

NORMATIVA



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

**ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA PRÁCTICA**  
**PARA LA NORMALIZACIÓN DE LA**  
**ACTIVIDAD PROFESIONAL**

---

**1 de junio de 2020**

**ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA PRÁCTICA PARA LA  
NORMALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL (3)**



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

**ÍNDICE**

<b>I.- MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES .....</b>	<b>3</b>
<b>8.- Asistencia presencial en Registros y Notarías.....</b>	<b>3</b>
<b>IX.- ASPECTOS PROCESALES .....</b>	<b>5</b>
<b>7.- Plazos administrativos .....</b>	<b>5</b>

**ACTUALIZACIÓN DE LA GUÍA PRÁCTICA PARA LA NORMALIZACIÓN DE LA  
ACTIVIDAD PROFESIONAL A FECHA 1 DE JUNIO DE 2020**

- Con fecha 29 de mayo de 2020 se ha dictado resolución del Ministro de Justicia dejando sin efecto la resolución de 23 de marzo de 2020, restableciéndose el horario ordinario en el Registro Civil.
- El BOE de 30 de mayo de 2020 publica la Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos, que aclara la forma de computar los plazos suspendidos en relación con las solicitudes de calificación sustitutoria y en los recursos contra la calificación registral, la forma de computar los plazos señalados por meses una vez levantada la suspensión, y el cómputo del plazo señalado en el artículo 265.2 de la LSC para que el socio solicite del Registrador la designación de un auditor que verifique las cuentas anuales de la sociedad.

**I.- MOVILIDAD DE LOS PROFESIONALES**

**8.- Asistencia presencial en Registros y Notarías**

**8.1.- ¿Qué normas son de aplicación?**

[Acuerdo Gubernativo 229/2020](#) de la Magistrada-Juez Decana de Madrid, que establece el sistema de cita previa para los Registros Civiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril.

[Circular 2/2020 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado](#), de 18 de marzo de 2020.

[Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de 30 de marzo de 2020](#), sobre fijación de servicios notariales esenciales tras la publicación del Real Decreto - ley 10/2020, de 29 de marzo.

[Resolución del Ministro de Justicia de 29 de mayo de 2020, por la que se deja sin efecto la resolución de fecha 23 de marzo de 2020](#), restableciendo el horario de trabajo ordinario en el Registro Civil

### **8.2.- ¿Puedo acudir presencialmente a los Registros y a las Notarías?**

- Para acudir presencialmente al **Registro Civil**, será necesario solicitar cita previa a través de correo electrónico o teléfono que habilite el órgano judicial, indicando como título del correo “PETICIÓN DE CITA REGISTRO CIVIL”, expresando los datos del solicitante, diligencia o actuación a realizar y, en su caso, número de expediente ya en trámite. **Desde el día 29 de mayo de 2020 ha quedado restituido el horario ordinario de los Registros Civiles**, en los que se prestará servicio en la forma que se establezca en cada una de las fases de “desescalada” para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- Igualmente es posible acudir presencialmente, y sin necesidad de cita previa, a los **Registros de la Propiedad, Mercantiles, y de Bienes Muebles**, para la presentación y retirada de los documentos, observando todas las instrucciones y recomendaciones sanitarias establecidas. No obstante se recomienda el uso de los medios telemáticos que se encuentran operativos en la web [www.registradores.org](http://www.registradores.org), que permiten realizar un gran número de trámites sin necesidad de desplazarse. De especial utilidad resulta el documento alojado en la antedicha web con preguntas frecuentes sobre el funcionamiento de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles ante el estado de alarma provocado por el COVID-19, al que puede accederse [aquí](#).
- Para acudir presencialmente a cualquier **Notaría**, será preciso solicitar cita previa, dejando constancia de la causa de la urgencia por la que se solicita la intervención notarial. A tal

efecto, la solicitud deberá realizarse preferentemente por correo electrónico, y excepcionalmente por medios telefónicos cuando se carezca de medios telemáticos. Si se considera justificada la urgencia, se deberá acudir a la Notaría con los medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.

## **IX.- ASPECTOS PROCESALES**

### **7.- Plazos administrativos**

#### **7.1.- ¿En qué norma se regula?**

[Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo](#), por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Artículo 9

[Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo](#), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Disposición Adicional Tercera (derogada con efectos 1 de junio por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo).

[Instrucción de 28 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública](#), sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.

#### **7.2.- ¿Se suspendieron los plazos administrativos como consecuencia del estado de alarma?**

Sí. Quedaron suspendidos todos los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Dicha interrupción se aplica a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **7.3.- ¿Existe alguna excepción?**

Sí. La suspensión de plazos no resulta aplicable a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. Tampoco será de

aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

El órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

Las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

#### **7.4.- ¿Cuándo se reanudarán los plazos administrativos?**

Con efectos **desde el 1 de junio de 2020**, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

#### **7.5.- ¿Afecta el levantamiento de la suspensión de plazos administrativos el 1 de junio a los plazos de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo?**

**No.** El plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo, se reanudarán al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso. Lo mismo ocurrirá con los

plazos para formular alegaciones en los expedientes del artículo 199 de la Ley Hipotecaria y demás procedimientos registrales.

### **7.6.- ¿Cómo se computan los plazos administrativos tras el levantamiento de su suspensión el 1 de junio en las solicitudes de calificación sustitutoria y en los recursos contra la calificación registral?**

- Si la calificación **no hubiese sido notificada al interesado**, el plazo de diez días establecido al efecto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **se computará a partir del 1 de junio de 2020.**
- Si la calificación negativa **hubiese sido notificada al interesado antes de la entrada en vigor del estado de alarma**, los plazos para solicitar calificación sustitutoria o para interponer recurso ante la Dirección General, previstos respectivamente, en los artículos 19 bis, párrafo 4.º, regla 1.ª; 326, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, que hubiesen quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **se reanudarán a partir del 1 de junio de 2020.**
- Si la calificación negativa **hubiese sido notificada al interesado durante el estado de alarma**, los plazos para solicitar la calificación sustitutoria y para interponer recurso ante esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 19 bis, párrafo 4.º, regla 1.ª, y 326, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, **se computarán a partir del 1 de junio de 2020.**
- Si **notificada la calificación negativa durante el estado de alarma, hubiese sido objeto de recurso** ante esta Dirección General, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución establecido en el artículo 327, párrafo 9.º, de la Ley Hipotecaria **se computará a partir del 1 de junio de 2020.**

**7.7.- ¿Cómo se computan los plazos administrativos señalados por meses en el ámbito registral una vez que se produce el levantamiento de la suspensión?**

El cómputo de los plazos señalados en meses, iniciados antes de la entrada en vigor del estado de alarma y que hubiesen quedado suspendidos, se reanudará el día 1 de junio de 2020.

Una vez determinado, conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, (LPACAP), el que habría sido día final de los plazos señalados en meses si no hubieran sido suspendidos, se añadirá, sin solución de continuidad, el número de días que hubiese durado la suspensión y al último día que resulte se le aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 30.5 de la citada ley.

**7.8.- ¿Cómo se computa el plazo para que el socio solicite la designación de un auditor para verificar las cuentas anuales?**

El cómputo del plazo señalado en el artículo 265.2 de la LSC para que el socio solicite del Registrador la designación de un auditor que verifique las cuentas anuales de la sociedad se extenderá hasta el final del plazo establecido para su formulación en el artículo 40.3 del Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo (3 meses desde el fin del estado de alarma)

Madrid, 1 de junio de 2020

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Bravo Murillo 377-2ª planta**

**28020 Madrid**

**Telf.: 91 788 93 80**